Libro III, Título XII Estadísticas de afiliados pensionados

Capítulo I. Normas Generales

---

1. Las Administradoras deberán enviar a esta Superintendencia información estadística mensual y anual, relativa a los afiliados fallecidos y a los pensionados por invalidez, vejez y sobrevivencia.

2. La información estadística se deberá enviar mediante archivos por transmisión electrónica, de acuerdo a la normativa de esta Superintendencia, ajustándose estrictamente a las especificaciones técnicas que se indican en los anexos del presente Título XII.

3. La información que remitan las Administradoras deberá ser consistente entre sí y con lo informado en períodos anteriores. En caso que el envío considere alguna corrección respecto de la información (mensual o anual) anterior, dentro del plazo de transmisión del correspondiente informe, la Administradora deberá remitir una carta explicativa a esta Superintendencia que respalde dicha corrección.

4. El informe estadístico mensual de afiliados pensionados y la carta explicativa si corresponde, se deberá recepcionar en esta Superintendencia sin errores hasta el día 10 o hábil siguiente de cada mes hasta las 12:00 hrs.

5. El informe estadístico mensual de bonos de reconocimiento y la carta explicativa si corresponde, se deberá recepcionar en esta Superintendencia sin errores hasta el día 10 o hábil siguiente de cada mes hasta las 12:00 hrs.

6. El informe estadístico anual de afiliados pensionados se deberá enviar a esta Superintendencia el día 10 o hábil siguiente del mes de enero de cada año, hasta las 12 hrs.

7. Para distribuir una variable en los rangos definidos en las especificaciones, se deberá considerar lo siguiente:

" -a": Incluye hasta cuando la variable toma el valor a.

"+a - b": Incluye los valores de la variable desde a+1 hasta b.

" +c": Incluye los valores de la variable desde c+1 en adelante.

Por ejemplo, si la variable considerada es la edad

"-20": Incluye los afiliados que tienen hasta 20 años.

"+20 - 25": Incluye los afiliados cuyas edades son 21, 22, 23, 24 y 25 años.

"+80": Incluye los afiliados cuyas edades son 81 y más años.

8. Para distribuir la información por edad, se considerará la edad actuarial a la fecha del siniestro, es decir, se deberá aproximar el número y fracción de años al número entero más cercano. Por ejemplo 40,5; 40,6; 40,7; 40,8 y 40,9 años se aproximan a 41 años y 40,4; 40,3; 40,2 y 40,1 se aproximan a 40 años.

9. Cuando un afiliado pensionado bajo la modalidad de retiro programado se cambia a la modalidad de renta vitalicia inmediata, a contar de la fecha del traspaso de la prima, la Administradora deberá excluirlo de los archivos correspondientes a pensiones pagadas en el mes e incluirlo en los referidos a rentas vitalicias contratadas, sin modificar los archivos de número de pensionados.

10. Cuando un afiliado pensionado se traspasa a otra Administradora, la Administradora antigua deberá seguir informando al afiliado en los archivos relativos a número de pensionados, sin embargo, a contar de la fecha del último pago efectuado al afiliado, deberá excluirlo de los archivos sobre pagos en el mes. Asimismo, a contar del primer pago, la Administradora nueva deberá incluirlo en los archivos sobre pensiones pagadas en el mes, y no podrá considerarlo en los archivos relativos a número de pensionados.

11. Cuando corresponda informar los siniestros por mes de fallecimiento, mes de declaración de la invalidez o mes de la solicitud de pensión, según sea el caso, esta distribución se efectuará para los últimos 24 meses y los siniestros acumulados hasta el mes "t-24" se deberán informar en "anteriores".

Para estos efectos, se entenderá que "t" corresponde al mes informado, "t-1" al mes anterior al informado, "t-2" al mes ante precedente al informado, etc. Para facilitar la lectura de la información, la Administradora deberá especificar los meses correspondientes a t, t-1, ... y t-23, según las especificaciones técnicas.

12. El saldo por cotizaciones obligatorias, incluirá todos aquellos aportes que señala el D.L. N ° 3.500, tales como, bonos de reconocimiento, aporte adicional, contribución, traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, y otros.

13. Para efectos de este Título XII se considerará contratada una renta vitalicia inmediata o diferida desde el momento en que se efectúa el traspaso de fondos correspondiente a la prima única. Los nombres de las Compañía de Seguros de Vida con las cuales los pensionados contrataron las rentas vitalicias, se indicarán de acuerdo a los códigos definidos en las especificaciones técnicas las que deberán actualizarse cada vez que lo instruya esta Superintendencia.

14. Para efectos del presente Título, se considerará seleccionada una Modalidad de Pensión desde el momento en que el afiliado o sus beneficiarios, suscriben el formulario Selección de Modalidad de Pensión.

15. Cuando exista una fusión de Compañías de Seguros o cambio de razón social, la información deberá enviarse de acuerdo a la nueva razón social, incorporando en ella las rentas vitalicias correspondientes a la ex - aseguradora. Igual procedimiento se aplicará en el caso de fusión de Administradoras.

16. Se entenderá por pensión bruta el monto en pesos resultante de sumar los valores de Pensión, Garantía Estatal y Otros Haberes, definidos en el Título I de este Libro III.

17. Los valores que se informen en Unidades de Fomento deberán expresarse en cifras con dos decimales, utilizando el valor de la Unidad de Fomento a la fecha de pago.

18. La Administradora deberá mantener actualizado un manual de procedimientos para uso de los responsables del envío de la información estadística a esta Superintendencia, que considere la conceptualización y operatividad que involucra el presente Título XII.

19. Sin perjuicio de los sistemas propios o contratados que utilicen las administradoras para atender las demandas del presente Título, no podrán eludir la responsabilidad del contenido de la información que envíen a esta Superintendencia, por lo que, independientemente de las revisiones y validaciones que estimen pertinentes efectuar, deberán remitir a este Organismo, el último día hábil del mes de marzo de cada año, un informe de Auditoría Interna, con los resultados del análisis efectuado a la información estadística transmitida durante el periodo de enero a diciembre del año inmediatamente anterior. Esta auditoría tendrá como objetivo validar la veracidad de la información y la correcta inplementación de las especificaciones técnicas de este Título. Deberá realizarse tanto a las estadísticas mensuales y anuales de afiliados pensionados, como a las mensuales de Bonos de Reconocimiento transados y endosados, identificando cada uno de los archivos auditados.

El informe deberán contener como mínimo, lo siguiente:

a) Muestra utilizada

b) Fecha y archivos auditados

c) Metodología y/o procedimiento aplicado para evaluar los objetivos

d) Identificación de errores detectados

e) Conclusiones

f) Acciones realizadas para corregir los errores detectados y plan de trabajo para su regularización

20. Para efectos de este Título, la fecha del siniestro, en el caso de los afiliados fallecidos, correspondera a la fecha del fallecimiento del afiliado, independiente de la fecha en que la Administradora tomo conocimiento de éste.

En el caso de los afiliados declarados inválidos, la fecha del siniestro correspondera a la fecha de declaración de la invalidez senalada en el respectivo Dictamen o Resolución, que a su vez corresponderá a la de la solicitud de pension que dio origen al primer dictamen de declaración de la invalidez, a menos que existiere una solicitud rechazada por falta de antecedentes en los seis meses anteriores, en cuyo caso corresponderá a la fecha de la primera solicitud. Se hace presente que la fecha de declaración de la invalidez no varía con la emision de un segundo dictamen y es independiente de la fecha de emisión del Dictamen, de la Resolución o de la fecha en que quedó ejecutoriada la Sentencia Judicial. Es independiente asimismo, de la fecha de devengamiento de la pensión.

En el caso de los pensionados de vejez, la fecha del siniestro corresponderá a la de la solicitud de la pensión, a menos que, tratándose de una pensión de vejez edad, la solicitud fuere anterior al cumplimiento de la edad legal, en cuyo caso deberá considerarse esta última fecha.